

2.º Arbitrio provincial.—En cumplimiento de lo establecido en el artículo 233 de la Ley de 11 de junio de 1964, las cuotas aprobadas en el número 1, letra c), de esta Orden, se añadirán a las que resulten de aplicar los tipos establecidos en el Decreto de 24 de diciembre de 1964, con arreglo a la siguiente liquidación:

Hechos imponibles: Venta a industriales de hilados y torcidos. Artículo: 186. Bases: 496.000.000. Tipos: 0,50 por 100. Cuotas: 2.480.000

d) Temporal.—Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1965.

Tercero.—Las cuotas aprobadas por ambos conceptos contributivos (Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y Arbitrio Provincial) en el presente Convenio asciende a nueve millones novecientos veinte mil pesetas (9.920.000 ptas.), la cual será imputada a cada contribuyente en una sola cantidad e ingresada en la forma en que se indica en el número 5 de esta Orden.

Cuarto.—Las reglas de distribución de la cuota global para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas serán las siguientes: 1. Torcedores de seda y fibras artificiales, coeficiente — 1; fibras sintéticas, coeficiente 2; la Comisión Ejecutiva podrá modificar hasta el 20 por 100 de estos coeficientes por causas justificadas. 2. Las cuotas para hilos de coser y labores de seda, según cupos del Sindicato Nacional Textil. 3. Hilos de coser artificiales y sintéticos, según número de obreros.

Quinto.—Las cuotas individuales serán ingresadas en cuatro plazos con vencimiento en 15 de marzo, 15 de junio, 15 de septiembre y 15 de diciembre por cuartas partes iguales.

Sexto.—Las cuotas señaladas en el número anterior se imputarán a cada contribuyente en atención a los diversos lugares donde radiquen sucursales, delegaciones, etc., de dichas Entidades, en los cuales se efectúen operaciones de entrega de mercancías, se ejecuten obras o se realicen servicios, efectuándose igualmente en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda donde éstos radiquen los correspondientes ingresos.

Séptimo.—Para llevar a cabo correctamente lo ordenado en el número anterior, la Comisión Ejecutiva presentará ante la Dirección General de Impuestos Indirectos, a través de la Sección de Convenios, las imputaciones individuales, en el plazo de veinte días siguientes a la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Octavo.—Durante la vigencia de este Convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordinario de exacción del Impuesto.

Noveno.—En la documentación pertinente se hará constar la mención «Convenio Nacional del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, número 21/1965».

Décimo.—Regirán las garantías derivadas en especial del artículo 205 de la Ley de 11 de junio de 1964, de los capítulos V y VI del Decreto de 30 de junio de 1964 y de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, normas 14.º-3) y 4) 16.º y 18.º-5).

Undécimo.—El señalamiento y publicación de las bases y cuotas individuales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia de este Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

**ORDEN de 15 de febrero de 1965 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1965 entre la Hacienda Pública y Fabricantes de Pilas y Acumuladores Eléctricos, del Sindicato Nacional del Metal.**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 20 de diciembre de 1957 y 11 de junio de 1964 y la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, artículos 186 y 203-3.º de la Ley de 11 de junio de 1964, y Orden ministerial de 28 de junio de 1964, se aprueba el Convenio Nacional con la mención Convenio Nacional número 26/1965, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas entre la Hacienda Pública y «Fabricantes de Pilas y Acumuladores Eléctricos», del Sindicato Nacional del Metal.

Segundo. Extensión:

- a) Territorial: Nacional.  
b) Subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación presentada por la Agrupación, con las modificaciones que supone la baja por cese de «Industrias Sklar» y la de «Manufacturas Luco S. A.» por ser mayoristas, integrando por tanto un Censo definitivo de 12 contribuyentes.  
c) Objetiva:

1.º Tráfico de empresas: El Convenio comprende las actividades siguientes: Venta a mayor y detalle de acumuladores de arranque y alumbrado, de tracción de baterías alcalinas y baterías estacionarias y pilas secas fabricadas por el censo de contribuyentes acogidos a régimen de convenios y los hechos imponibles, bases, tipos y cuotas siguientes:

| Hechos imponibles                         | Bases              | Tipos  | Cuotas            |
|---|--------------------|--------|-------------------|
| Ventas a detallistas y consumidores ..... | 441.000.000        | 1,80 % | 7.938.000         |
| Id. a mayoristas .....                    | 439.000.000        | 1,50 % | 6.585.000         |
| <b>TOTALES .....</b>                      | <b>880.000.000</b> |        | <b>14.523.000</b> |

2.º Arbitrio provincial.—En cumplimiento de lo establecido en el artículo 233 de la Ley de 11 de junio de 1964, las cuotas aprobadas en el número 1, letra c) de esta Orden, se añadirán, las que resulten de aplicar los tipos establecidos en el Decreto de 24 de diciembre de 1964 con arreglo a la siguiente liquidación:

| Hechos imponibles                        | Bases              | Tipos  | Cuotas           |
|--|--------------------|--------|------------------|
| Venta a detallistas y consumidores ..... | 441.000.000        | 0,60 % | 2.646.000        |
| Id. a mayoristas .....                   | 439.000.000        | 0,50 % | 2.195.000        |
| <b>TOTALES .....</b>                     | <b>880.000.000</b> |        | <b>4.841.000</b> |

En estas bases no se incluyen las operaciones hechas a Canarias, ni las que realicen contribuyentes acogidos a concierto con las provincias de Alava y Navarra, ni tampoco las realizadas con provincias de Soberanía en el Norte de África.

d) Temporal: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1965.

Tercero. La cuota aprobada por ambos conceptos tributarios (I. G. T. E. y Arbitrio provincial) en el presente Convenio asciende a diecinueve millones trescientas sesenta y cuatro mil pesetas (19.364.000 pesetas), la cual será imputada a cada contribuyente en una sola cantidad e ingresada en la forma que se indica en el número 5 de esta Orden.

Cuarto. Las reglas de distribución de la cuota global para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas serán las siguientes: Radicación de las Empresas en atención al lugar donde realizan operaciones de entregas o ventas. El Arbitrio provincial a que hace mención el párrafo 1.º de la presente, se girará sobre la total base mencionada en el presente Convenio por no afectar a Exportaciones ni Importaciones.

Quinto. Las cuotas individuales serán ingresadas en un solo plazo, con vencimiento al 15 de marzo del corriente año las cuotas que representan cantidades inferiores a 4.000 pesetas, y en cuatro plazos con vencimiento a 15 de marzo, 15 de junio, 15 de septiembre y 15 de diciembre, aquellas cuyos importes sean superiores.

Sexto. Las cuotas e ingresos señalados en el número anterior se señalarán y efectuarán en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda en donde radique la actividad del contribuyente a que aquellas y estos afecten, con independencia de cualquier otra domiciliación fiscal.

Séptimo. Para llevar a cabo correctamente lo ordenado en el número anterior la Comisión Ejecutiva presentará ante la Dirección General de Impuestos Indirectos, a través de la Sección de Convenios, las imputaciones individuales ajustadas a lo establecido en los números anteriores en el plazo de veinte días siguientes a la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Octavo. Durante la vigencia de este Convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordinario de exacción de este Impuesto.

Noveno. En la documentación pertinente se hará constar la mención «Convenio Nacional del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas número 26/1965».

Décimo. Regirán las garantías derivadas en especial del artículo 205 de la Ley de 11 de junio de 1964; de los capítulos V y VI del Decreto de 30 de junio de 1964 y de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, normas 14-3) y 4), 16 y 18-5).

Undécimo. El señalamiento y publicación de las bases y cuotas individuales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia de este Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las normas establecidas y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de febrero de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 15 de febrero de 1965 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el período comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1965 entre la Hacienda Pública y el Grupo Sindical Autónomo de Fabricantes de Porcelana y Loza Feldespática.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 20 de diciembre de 1957 y de 11 de junio de 1964, y la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 28 de diciembre de 1957, artículo 186 y 203-3.º de la Ley de 11 de junio de 1964, y Orden ministerial de 28 de julio de 1964, se aprueba el Convenio Nacional con la mención Conv. Nal. n.º 20/1965, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas entre la Hacienda Pública y el «Grupo Sindical Autónomo de Fabricantes de Porcelana y Loza Feldespática».

Segundo. Extensión:

- a) Territorial: Nacional.
- b) Subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación presentada por la Agrupación con las modificaciones que suponen las dos renunciadas presentadas, quedando, por tanto, un censo definitivo de 56 contribuyentes.
- c) Objetiva:

1.º Tráfico de las Empresas: El Convenio comprende las actividades siguientes: Fabricación de artículos de porcelana y loza feldespática, estaética y cordierita, hierro esmaltado y sanitario. Los hechos imponibles, bases, tipos y cuotas serán las siguientes:

| Hechos imponibles                  | Bases                | Tipos  | Cuotas            |
|------------------------------------|----------------------|--------|-------------------|
| <b>«Mayoristas»</b>                |                      |        |                   |
| Porcelana y loza .....             | 1.119.349.453        | 3 %    | 33.580.483        |
| Bañeras .....                      | 216.577.534          | 1,50 % | 3.248.663         |
| Esteatita y cordierita ..          | 42.300.000           | 1,50 % | 634.500           |
| Exportación porcelana y loza ..... | 52.924.030           | 3 %    | 1.587.720         |
| Exportaciones bañeras.             | 21.003.927           | 1,50 % | 315.058           |
| <b>«Minoristas»</b>                |                      |        |                   |
| Porcelana y loza .....             | 124.371.940          | 3,30 % | 4.104.274         |
| Bañeras .....                      | 24.063.615           | 1,80 % | 433.145           |
| Esteatita y cordierita ..          | 4.700.000            | 1,80 % | 84.600            |
| <b>TOTALES .....</b>               | <b>1.605.290.499</b> |        | <b>43.988.433</b> |

Quedan sin gravar las operaciones realizadas con las Islas Canarias, Territorios y Plazas de Soberanía en el Norte de Africa. No se estiman las industrias radicadas en las provincias de Alava y Navarra

2.º Arbitrio provincial: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 233 de la Ley de 11 de junio de 1964, las cuotas aprobadas en el número 1, letra c), de esta Orden, se añadirán a las que resulten de aplicar los tipos establecidos en el Decreto de 24 de diciembre de 1964, con arreglo a la siguiente liquidación:

| Hechos imponibles         | Bases                | Tipos  | Cuotas              |
|---------------------------|----------------------|--------|---------------------|
| <b>«Mayoristas»</b>       |                      |        |                     |
| Porcelana y loza .....    | 1.119.349.453        | 0,50 % | 5.596.747,26        |
| Bañeras .....             | 216.577.534          | 0,50 % | 1.082.887,67        |
| Esteatita y cordierita .. | 42.300.000           | 0,50 % | 211.500,—           |
| <b>«Minoristas»</b>       |                      |        |                     |
| Porcelana y loza .....    | 124.371.940          | 0,50 % | 621.859,70          |
| Bañeras .....             | 24.063.615           | 0,60 % | 144.381,69          |
| Esteatita y cordierita .. | 4.700.000            | 0,60 % | 28.200,—            |
| <b>TOTALES .....</b>      | <b>1.531.362.542</b> |        | <b>7.685.576,32</b> |

d) Temporal: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1965.

Tercero. Las cuotas aprobadas por ambos conceptos (Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y Arbitrio provincial), en el presente Convenio asciende a cincuenta y un millones seiscientos setenta y cuatro mil diecinueve pesetas treinta y dos céntimos (51.674.019,32 pesetas), la cual será imputada a cada contribuyente en una sola cantidad e ingresadas en la forma que se indica en el número 5 de esta Orden.

Cuarto. Las reglas de distribución de la cuota global para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas serán las siguientes: Capacidad de horno, consumo de electricidad, personal empleado, productos fabricados y volumen de operaciones.

Quinto. Las cuotas individuales serán ingresadas en un solo plazo con vencimiento a 1 de abril cuando sean inferiores a 4.000 pesetas, y en cuatro plazos con vencimientos a 1 de abril del corriente año, 15 de junio, 15 de septiembre y 15 de diciembre de 1965 para las cuotas superiores a dicha cantidad.

Sexto. Las cuotas señaladas en el número anterior se imputarán a cada contribuyente en atención a los diversos lugares donde radiquen sucursales, delegaciones, etc., de dichas entidades en los cuales se efectúen operaciones de entrega de mercancías, se ejecuten obras o se realicen servicios, efectuándose, igualmente, en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda donde radiquen, los correspondientes ingresos.

Séptimo. Para llevar a cabo correctamente lo ordenado en el número anterior, la Comisión Ejecutiva, presentará ante la Dirección General de Impuestos Indirectos, a través de la Sección de Convenios, las imputaciones individuales, en el plazo de veinte días siguientes a la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Octavo. Durante la vigencia de este Convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordinario de exacción de este Impuesto.

Noveno. En la documentación pertinente se hará constar la mención «Convenio Nacional del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas número 20/1965».

Décimo. Regirán las garantías derivadas, en especial del artículo 205 de la Ley de 11 de junio de 1964, de los capítulos V y VI del Decreto de 30 de junio de 1964 y de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, normas 14.ª-3) y 4), 16.ª y 18.ª-5).

Undécimo. El señalamiento y publicación de las bases y cuotas individuales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia de este Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de febrero de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 15 de febrero de 1965 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el período comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1965 entre la Hacienda Pública y la Agrupación del Servicio Comercial de la Industria Textil Yutera, del Sindicato Nacional Textil.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 20 de diciembre de 1957 y de 11 de junio de 1964 y la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente: